



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de noviembre del dos mil veintidós

La demanda **Verbal de Reconocimiento e Imposición de Mejoras** promovida por **Ana María Hernández Arenas** en contra de **Héctor Hernán Mera Hermida** deberá ser remitida para su conocimiento al despacho judicial que deba reemplazar a este por las siguientes razones:

En esta misma cuerda procesal cursó proceso de Divorcio promovido por Héctor Hernán Mera Hermida en contra de Ana María Hernández Arenas, el cual culminó con sentencia del 14 de julio del 2014.

A continuación de tal expediente se inició el correspondiente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal el 21 de agosto siguiente, el cual culminó con sentencia del 31 de marzo del 2016, aprobatoria de la partición, misma que contenía la siguiente hijuela que es el objeto que hoy nos convoca así:

PARTIDA PRIMERA:

La mejora construida en el lote numero 33 ubicada en el Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque del corregimiento El Caimo, del área rural del municipio de Armenia, Q, consistente en la vivienda familiar allí levantada.

TRADICION

El señor HECTOR HERNAN MERA HERMIDA, adquirió el lote de terreno sin construcción, mediante la escritura publica de compraventa numero 4048 del 19 de diciembre de 2007 corrida en la notaria cuarta de Armenia, Quindio, a los Señores RUBEN DARIO GOMEZ PALACIO Y MARTHA ROCIO WALTEROS MOYA. AREA LOTE: 516 metros cuadrados.

LINDEROS: ### Por el Sur Este en una longitud de 21.50 metros, con cerramiento que lo separa del lote numero 24, por el sur oeste, en una longitud de 24.00 metros con cerramiento que lo separa del lote numero 34, por el nor-oeste en una longitud de 21.50 metros con cerramiento que lo separa de la via interna de la urbanización V-3 y por el Nor-Este en una longitud de 24.00 metros, con cerramiento que lo separa del lote numero 32. ###. Ficha Catastral. #63001000300002654807. Matricula inmobiliaria. #280-163526.

La mejora construida en el inmueble antes descrito tiene un avalúo de \$216'944.000.

Distribución:

Para la Señora ANA MARIA HERNANDEZ ARENAS el 50.80% de esta hijuela
Para el Señor HECTOR HERNAN MERA HERMIDA, el 49.20% de esta hijuela.

Proceso donde hubo discusión frente a los inventarios formulado por el hoy demandado, siendo decidida el 13 de marzo del 2015, y confirmada mediante providencia del 24 de abril siguiente, concediéndose la apelación impetrada, siendo resuelta por el superior el 17 de junio del 2015, revocando la decisión recurrida.

Cursó dentro de la misma cuerda procesal proceso ejecutivo, con solicitud de medidas cautelares que fue objeto de alzada.

El 17 de noviembre del 2020, nuevamente se presenta proceso ejecutivo, petición que es decidida sin abrir paso por auto del 26 de noviembre siguiente.

El 02 de junio del 2021 se recibe proceso ejecutivo del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, el que es remitido para seguir a continuación en este escenario, siendo devuelto a ese estrado judicial por auto del 21 de los mismos mes y año.

El 23 de julio de esa misma anualidad y procedente del mismo despacho municipal se recibe nuevamente la actuación, siendo devuelta por auto del 03 de agosto siguiente.

El 11 de noviembre hogaño, se recibe del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad el proceso verbal anunciado en el parágrafo primero de esta providencia, célula judicial que consideró estar desprovisto de la competencia para tramitarlo, bajo las consideraciones que indicó así:

Elo, por cuanto, en el presente contexto, tal potestad recae sobre el ESTRADO JURISDICCIONAL TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta localidad, toda vez que el pleito se gesta en punto a los aditamentos, construcciones o mejoras que fueron relacionadas en el competente trabajo de partición, aprobado por aquella Célula Judicial, a través de la pertinente sentencia, en el marco del trayecto ritual de ley.

En otras palabras, dicha pendencia, en tanto que hunde sus raíces en una tramitación que fue conocida y dirimida por la comentada Agencia Administradora de Justicia, debe ser desatada por ésta, con estribo en la aducida conexión de plenarios.

Así entonces y al tratarse de un debate jurídico dentro del cual en el proceso primigenio de divorcio y posterior liquidación, funge como apoderado judicial de la parte demandada el profesional del derecho a quien el suscrito titular le ha otorgado poder para ser representado en diferentes actuaciones judiciales; con quien además sostiene muy buena relación de amistad, relación de amistad íntima que ha perdurado a lo largo de los años.

Y cuya actuación profesional perdura en el tiempo por expresa disposición del artículo 77 del Código General del Proceso, cuando prescribe que: "*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para ... adelantar todo el trámite de este, ... y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella*" y reafirmando las garantías de imparcialidad e independencia que hacen parte del debido proceso, se acude al mecanismo procesal de impedimento sin que el suscrito juez considere exteriorizar más pormenores de aquella relación de apoderamiento que deban ser conocidos por terceros ajenos a la misma, y que redundan solamente en meras expectativas de conflictos jurídicos que no cuentan con una decisión judicial o administrativa definitiva.

Además de lo anterior y a modo de ejemplo solamente para traer a colación el grado de amistad, puede indicar este funcionario que el apoderado judicial; su amigo, fungió como testigo en el matrimonio católico que celebré y asistió por supuesto a la celebración de la boda correspondiente; asistencia reciproca pues acabo de ser invitado igualmente a la celebración de sus nupcias próximamente.

Amistad que supera incluso el solo entendimiento de situaciones personales sino con quien, además, se tienen tertulias jurídicas con conocimiento de causa del profesional de posibles criterios personales del suscrito.

Tal figura, permite entonces eludir palabreando al superior funcional a la imparcialidad en su dimensión subjetiva que, si bien se afirma en caso de ser cognoscente del ritual correspondiente, por el contrario, se acudirá a la imparcialidad objetiva que debe ser el común denominador del juzgador.

En virtud de lo anterior se configuran las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, considera el titular del despacho que, al concurrir en las causales contempladas en la norma citada, no procederá con el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá a enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad quien debe reemplazarlo en el correspondiente conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO el titular del despacho para el conocimiento de la demanda **Verbal de Reconocimiento e Imposición de Mejoras** promovida por **Ana María Hernández Arenas** en contra de **Héctor Hernán Mera Hermida**, la que fue remitida para seguirse a continuación del proceso primigenio por encontrarse incurso en las causales de **IMPEDIMENTO** establecidas en el artículo 141 numerales 5 y 9 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de ésta ciudad, así como todos los cuadernos que hacen parte del legajo, divorcio, reconvención, liquidación de la sociedad conyugal, objeción a los inventarios, trámite de apelación a la objeción de los inventarios, trámite de apelación a la partición, ejecutivo a continuación, cuaderno de solicitud de medidas cautelares, trámite de apelación, cuaderno de copias para el recurso y diferentes procesos de ejecución remitidos y devueltos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, que hacen parte del legajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436143e98bb26d571a2da9dac6e7722181d30ea1af3bab6142554401fef63efd**

Documento generado en 29/11/2022 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>